

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA. Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de Octubre del año 2.007, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 01 de Enero del año 2.008, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir de dicha fecha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- b) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. Obligatoriedad de estar conectado al Sistema.

Los servicios de evacuación y depuración de excretos, aguas pluviales, negras y residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio dadas de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los usuarios del servicios. En las acometidas serán sujetos del gravamen, las personas que lo hubieran solicitado.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de alcantarillado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley citada anteriormente.

Artículo 5. Obligaciones formales.

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
2. Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja se acepte la Administración.
3. Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se

diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

Artículo 6. Cuota tributaria.**1. Tarifa ordinaria**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca:

- Uso Domestico: 0,180 €/m3
- Uso Ganadero: 0,180 €/m3
- Uso Comercial e Industrial: 0,251 €/m3
- Organismo Oficiales: 0,180 €/m3

2. Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88 del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

3. Liquidación de cuota.

- a. La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.
- b. Para la determinación de la base de la tasa se aplicará las normas establecidas en la Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua. En cualquier caso, se facturará la cuota de servicio.
- c. Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de contribuir nace, en el caso de uso de servicio, en el momento de presentarse éste, se haya solicitado o no el alta. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio.

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 5/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Movimientos de tierras
- e) Depósitos de tierras
- f) Alineaciones y rasantes.
- g) Obras de fontanería y alcantarillado.

- h) Obras en cementerios.
 i) Parcelaciones urbanas.
 j) Incluso las siguientes obras:
- Instalación de marquesinas.
 - Rejas o toldos en local
 - Cerramiento de local
 - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local
 - Rejas en viviendas
 - Tubos de salidas de humos
 - Sustitución de impostas en terrazas
 - Carpintería exterior
 - Limpiar y sanear bajos
 - Pintar o enfoscar fachadas
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro
 - Cerrar pérgola
 - Acristalar terrazas
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción)
 - Rótulos.
 - Instalación de vallas publicitarias
 - Instalación de depósitos.
 - Apertura de zanjas y canalizaciones
 - En la vía pública: anuncios publicitarios
 - En la vía pública: vallados de espacios libre
 - En la vía pública: zanjas y canalizaciones subterráneas
 - En la vía pública. Instalación de depósitos
 - En la vía pública acometidas de agua y saneamiento.
 - En la vía pública: pasos de carruajes
 - En la vía pública: instalación de postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.
 - En la vía pública. Construcciones aéreas
 - Repaso de canalones y bajantes
- Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística de las contenidas en el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. del 30 de junio de 1.992)

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Quedará, en todo caso, excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada, en locales fabriles o industriales, con el fin de intervenir en el proceso de producción.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- BONIFICACIONES

A.- La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial tendrá una bonificación del 95%.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declarar las obras de especial interés por concurrir circunstancias sociales en los destinatarios de las mismas.

La solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial de régimen especial.

2.- EXENCIONES.-

Están exentas de este impuesto:

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- El pago del impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

- a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

1.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado las mismas, será considerado como defraudación y será sancionado con multa del 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2.- En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Marco legal.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Definiciones fundamentales.
- Artículo 5. Objetivos.
- Artículo 6. Obligatoriedad.
- Artículo 7. Colaboración ciudadana.

TÍTULO II. RECOGIDA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 8. Clasificación de los residuos urbanos o municipales.
- Artículo 9. Residuos urbanos especiales o singulares.
- Artículo 10. Vertidos al alcantarillado.
- Artículo 11. Colaboración ciudadana.
- Artículo 12. Control de los residuos.
- Artículo 13. Comercios, bares, oficinas, servicios y cualquier otra actividad económica.
- Artículo 14. Prohibiciones.

CAPÍTULO II. RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS

- Artículo 15. Definición.
- Artículo 16. Fracciones de los residuos.
- Artículo 17. Depósito de los residuos.
- Artículo 18. Recipientes.
- Artículo 19. Presentación de los contenedores.
- Artículo 20. Horario.
- Artículo 21. Frecuencia.

CAPÍTULO III. RESIDUOS URBANOS VOLUMINOSOS Y ESCOMBROS.

- Artículo 22. Definición de residuos urbanos voluminosos.
- Artículo 23. Definición de escombros.
- Artículo 24. Prohibiciones.
- Artículo 25. Servicio de recogida de muebles y enseres, y de escombros.
- Sección 1ª. Vehículos abandonados.**
- Artículo 27.
- Sección 2ª. Animales sin vida.**
- Artículo 28.
- Sección 4ª. Otros residuos.**
- Artículo 29.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

- Artículo 30. Definición.
- Artículo 31. Prohibición de vertidos en lugares no autorizados.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 32. Inspección y vigilancia.
- Artículo 33. Restablecimiento de la legalidad.
- Artículo 34. Personas responsables.
- Artículo 35. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 36. Infracciones.
- Artículo 37. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 38. Sanciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula las situaciones y actividades dirigidas al mantenimiento de la gestión de los residuos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente, ornato público y presencia urbana.

Artículo 2. Marco legal.

Sin perjuicio de otras normas estatales o autonómicas que resulten aplicables, esta Ordenanza se dicta en desarrollo de la Leyes estatales 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para su efectividad en el término municipal de Corvera de Toranzo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza es de aplicación exclusivamente a los residuos urbanos o municipales, según la definición recogida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 4. Definiciones fundamentales.

1. A efectos de aplicación de esta Ordenanza, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los productos en los anteriores lugares o actividades.

2. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- b) Animales domésticos sin vida, muebles, enseres y vehículos abandonados.
- c) Residuos voluminosos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 5. Objetivos.

La presente Ordenanza persigue:

- a) Promover la minimización de la producción de residuos, así como la peligrosidad e impacto en el medio ambiente.
- b) Promover la reutilización.
- c) Promover la recogida diferenciada y selectiva en diferentes fracciones.
- d) Garantizar la disposición final segura y ambientalmente correcta de los residuos.

Artículo 6. Obligatoriedad.

1. La presente Ordenanza vincula a los ciudadanos y al Ayuntamiento.
2. La autoridad municipal exigirá su cumplimiento, obligando al causante del deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de las sanciones puedan corresponder o de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.
3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución subsidiaria, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa de los obligados.

Artículo 7. Colaboración ciudadana.

Todos los ciudadanos deberán colaborar en el mantenimiento de la limpieza y decoro de la localidad, así como en la correcta gestión de los residuos urbanos o municipales.